



RADICACIÓN: 08001405301520210026100  
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ALEXANDER, JAIRO, ROBINSON, LUZ MARINA, BEATRIZ, RAMÓN, RAFAEL, LUIS Y JAQCELINE UJUETA PALACIO, Y RAMÓN UJUETA LÓPEZ  
DEMANDADO: JANETH CECILIA ORTIZ ORTIZ

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores ALEXANDER, JAIRO, ROBINSON, LUZ MARINA, BEATRIZ, RAMÓN, RAFAEL, LUIS Y JAQCELINE UJUETA PALACIO, Y RAMÓN UJUETA LÓPEZ a través de apoderada judicial, presentaron demanda para que previo los trámites legales previstos para el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, se declare que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-95722, les pertenece de dominio pleno y absoluto, y en consecuencia de ello, se ordene a la demandada su restitución.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a su admisión, puntualmente: (i) en los hechos de la demanda, no se indicó con claridad la nomenclatura del inmueble cuya reivindicación se pretende; (ii) no se allegó el certificado de tradición actualizado del inmueble, donde aparezcan los demandantes como titulares del derecho de dominio, y además donde se refleje la situación jurídica de dicho bien; (iii) los anexos aportados con la demanda, no están bien escaneados, no son legibles y deberán escanearse todos en un mismo sentido y de manera ordenada, para una mejor revisión del expediente digitalizado; (iv) en los poderes aportados con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de los demandantes, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y (v) como quiera que este proceso versa sobre el dominio de un inmueble, debió allegarse el avalúo catastral del bien a reivindicar, para poder determinar la cuantía de este proceso, y por ende, la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane aportando los documentos requeridos, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores ALEXANDER, JAIRO, ROBINSON, LUZ MARINA, BEATRIZ, RAMÓN, RAFAEL, LUIS Y JAQCELINE UJUETA PALACIO, Y RAMÓN UJUETA LÓPEZ, a través de apoderada judicial contra JANETH CECILIA ORTIZ ORTIZ, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

*Firmado Por:*

*Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Civil 015  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*96fd2867ccc82d34d7fb208a37c70ea91175e19f32899a125858c3061c7b6b0dd*

*Documento generado en 02/09/2021 02:59:33 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*